



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES N° 27972

RESOLUCION DE GERENCIA N° 2633 - 2017-GDUAAT/GM/MPMN

Moquegua, 22 NOV. 2017

VISTOS:

La solicitud del Expediente N° 035014 de fecha 10 de octubre del 2017, formulado por el administrado: **CACHO JUAREZ JAIME EDUARDO**, con el cual presenta su recurso de reconsideración, en contra la Resolución de Gerencia N° 2014-2017-GDUAAT/GM/MPMN, de fecha 29 de setiembre del 2017;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo establecido por el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por el Artículo Único de la Ley N° 28607, en concordancia con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972, las Municipalidad Provinciales y Distritales son Órganos de Gobierno Locales, tienen autonomía Política, Económica y Administrativa en los asuntos de su competencia, radicando esta autonomía en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativo y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, mediante Expediente N° 035014 de fecha 10 de octubre del 2017, el administrado **CACHO JUAREZ JAIME EDUARDO**, presenta su recurso de reconsideración, en contra la Resolución de Gerencia N° 2014-2017-GDUAAT/GM/MPMN, de fecha 29 de setiembre del 2017, (...) que al momento de intervención contaba con el certificado de inspección técnica vehicular (CITV) vencida y el nuevo Certificado de Inspección Técnica Vehicular se inició el trámite para su expedición. (...) corroborando que el suscrito presento dicho documento antes de la imposición de la infracción, es más se deja constancia del inicio del procedimiento el día viernes 01/09/2017 a cargo de la empresa AZPER PERU SAC. (...) si bien es cierto que al momento de la intervención el suscrito no contaba con el Certificado de Inspección Técnica Vehicular (CITV) por haber desaprobado debiendo de subsanar algunas observaciones quedando el compromiso de regularizar de acuerdo al plazo establecido;

Que, mediante Resolución de Gerencia N° 2014-2017-GDUAAT/GM/MPMN, de fecha 29 de setiembre del 2017, el artículo primero declara IMPROCEDENTE la solicitud presentada por el conductor **CACHO JUAREZ JAIME EDUARDO**, a través del expediente N° 30993 de fecha 07 de setiembre del 2017 por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución;

Que, mediante Expediente N° 037267 de fecha 27 de octubre del 2017, el administrado **CACHO JUAREZ JAIME EDUARDO**, presenta rectificación y/o corrección de pedido en contra de la R.G. N° 2014-2017-GDUAAT/GM/MPMN, expediente N° 035014, (...) es que solicita se sirva usted, viabilizar la RECTIFICACIÓN Y/O CORECCION de la primera hoja del expediente antes señalado, de apelación por un recurso de reconsideración, el mismo que formara parte del expediente N° 035014 de fecha 10 de octubre del 2017;

Que, mediante Expediente N° 030858 de fecha 06 de setiembre del 2017, presentan por mesa de partes el OFICIO N° 150-2017-NOVMACREGPOL-REGPOL-MOQ-DIVPOS/CM"B"-SIAT, adjuntando el INFORME N° 109-2017-NOVMACREGPOL-MOQ/DIVPOS-COMIS.MOQUEGUA "B" (...) en su tercer párrafo dice (...) asimismo en la misma fecha, a petición del mencionado infractor y a efectos de verificar si efectivamente dicha persona había cumplido en pasar su revisión técnica, personal PNP encargado de esta sección SIAT se constituyó a la Asoc. De Forestación y Recreación la Florida Parcela P-AC San Antonio - Moquegua, lugar donde queda ubicado las instalaciones de revisiones técnicas AZPER PERU SAC., en donde manifestaron de que efectivamente el mencionado infractor había cumplido en pasar dicho examen el día viernes 01SET2017, pero le otorgaron dicho certificado con fecha 04SET2017, vale decir después de que se le ha impuesto la papeleta de infracción.



Que, el artículo 3° de la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, Ley N° 27181, establece que la acción estatal en materia de transporte y tránsito terrestre se orienta a la satisfacción de las necesidades de los usuarios y al resguardo de sus condiciones de seguridad y salud, así como a la protección del ambiente y la comunidad en su conjunto;

Que, mediante el Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, modificado mediante Decreto Supremo N° 003-2014-MTC, se aprobó el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito, el cual establece las normas que regulan el uso de las vías públicas terrestres, aplicables a los desplazamientos de personas, vehículos y animales y a las actividades vinculadas con el transporte y el medio ambiente, en cuanto se relacionan con el tránsito en todo el territorio de la República;

Que, de conformidad a lo establecido en el artículo 206° inciso 206.1 y 206.2 de la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444, modificado por Decreto Legislativo N° 1272, señala que conforme a lo señalado en el artículo 109, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo; asimismo solo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo; de tal forma que el Artículo 207° inciso 207.1 establece que los recursos administrativos son: a) Recurso de Reconsideración y b) Recurso de Apelación, asimismo el inciso 207.2 del mismo cuerpo Legal establece que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días;

Que, el administrado **CACHO JUAREZ JAIME EDUARDO**, mediante Expediente N° 035014 de fecha 10 de octubre del 2017, presenta su recurso de reconsideración, en contra la Resolución de Gerencia N° 2014-2017-GDUAAT/GM/MPMN, de fecha 29 de setiembre del 2017, adjuntando nuevas pruebas para evaluar y se declare fundado su pretensión, si bien es cierto la papeleta de infracción se impuso con fecha 04 de setiembre del 2017 a horas 10:09 a.m., y revisando como nueva prueba del administrado el informe de inspección técnica vehicular N° 00023603 de fecha 04 de setiembre del 2017 a horas 09:00 a.m. al vehículo de placa Z2N-314; y de acuerdo al INFORME N° 109-2017-NOVMACREGPOL-MOQ/DIVPOS-COMIS.MOQUEGUA "B", de la Policía Nacional del Perú, indica de acuerdo a su investigación en la empresa AZPER PERU SAC. que el infractor había cumplido con pasar dicho examen el día viernes 01SET2017; el administrado motivo con nuevas pruebas para resolver su pretensión y se declara fundado su recurso impugnatorio de reconsideración, por haber tenido el informe de inspección técnica antes de la imposición de la papeleta de infracción por el efectivo policial;

Que, conforme a lo establecido en el numeral 162.2 del Artículo 162° de la Ley 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General y modificatorias; señala que la carga de la prueba recae sobre el administrado, quien debe aportar pruebas que permitan confirmar sus argumentos o desvirtuar los hechos imputado. En consecuencia, el administrado ha presentado medios probatorios idóneos que desvirtúan la imposición de la papeleta de tránsito;

Que, el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que, según el Principio de Legalidad, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la constitución, la Ley y el Derecho, dentro de las facultades que le están atribuidas y de acuerdo a los fines para los que le fueron conferidas; así también, el numeral 1.5), regulando el Principio de Imparcialidad, establece que las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general, por lo que es pertinente declarar fundado el recurso impugnatorio de reconsideración presentado por el administrado **CACHO JUAREZ JAIME EDUARDO**;

Que, de conformidad a lo expresado en el numeral 116.2 del artículo 116° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, se establece que pueden acumularse en un solo escrito más de una petición siempre que se trate de asuntos conexos que permitan tramitarse y resolverse conjuntamente, pero no planteamientos subsidiarios o alternativos, esto refiere a la solicitud de un administrado, Asimismo el artículo 149° de la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444, establece que "La autoridad responsable de la instrucción, por propia iniciativa o a instancia de los administrados, dispone mediante resolución irrecurrible la acumulación de los procedimientos en trámite que guarden conexión"; es por ello que se procede a acumular los presentes expedientes Expediente N° 035014 de fecha 10 de octubre del 2017, Expediente N° 37267 de fecha 27 de octubre del 2017, Expediente N° 030858 de fecha 06 de setiembre del 2017, seguido por el administrado **CACHO JUAREZ JAIME EDUARDO**;



Que, en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos I y II del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444; el Artículo 81° de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley 27972, la Ley General de Tránsito y Transporte Terrestre – Ley 27181, el T.U.O. del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC y sus modificatorias;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- ACUMULAR, los expedientes: Expediente N° 035014 de fecha 10 de octubre del 2017, Expediente N° 037267 de fecha 27 de octubre del 2017, Expediente N° 030858 de fecha 06 de setiembre del 2017, los mismos que fueron iniciados por el administrado **CACHO JUAREZ JAIME EDUARDO**, al guardar relación en su petición, todo ello de conformidad a lo establecido en el numeral 116.2 del artículo 116° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 y el artículo 149° del mismo cuerpo legal.

ARTICULO SEGUNDO.- Declárese **FUNDADO** el recurso impugnatorio de reconsideración presentado por el administrado **CACHO JUAREZ JAIME EDUARDO**, mediante Expediente N° 035014 de fecha 10 de octubre del 2017, asimismo déjese sin efecto Legal la Resolución de Gerencia N° 2014-2017-GDUAAT/GM/MPMN, de fecha 29 de setiembre del 2017, y se disponga la anulación de la sanción pecunaria y no pecunaria, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO TERCERO.- Dispóngase la liberación de la Unidad de placa de rodaje Z2N-314.

ARTICULO CUARTO.- El presente acto tiene vigencia desde la fecha de su emisión, contra el cual puede interponer recurso impugnatorio previsto en nuestro ordenamiento jurídico, dentro del plazo de 15 días hábiles contados desde el día siguiente de su recepción.

ARTICULO QUINTO.- DISPONER la notificación de la presente resolución al administrado **CACHO JUAREZ JAIME EDUARDO**, con domicilio en la calle Mariano Lino Urquieta N° 336 Sector El Siglo, distrito Moquegua, Provincia Mariscal Nieto - Moquegua.

REGISTRESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



[Handwritten signature]
 MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
 Gerente de Desarrollo Urbano
 Arc. Helbert G. Galvan Zeballos

